



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso. En su dispositivo se establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Marino de Jesús Morel Toribio, contra la sentencia núm. 127-2013 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 2 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el presente expediente constan depositados dos (2) memorándum emitidos por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificándole el dispositivo de la Resolución núm. 281-2016, tanto a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, como a los abogados que le representaron en el recurso de revisión penal, Jesús María Feliz Jiménez y Gilberto Junior Bastardo Rincón.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2019-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución fue incoado mediante instancia de nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el señor Marino de Jesús Morel Toribio y notificado a las partes recurridas, Australia Peralta Morel, Lucia Peralta Morel y Yaquelin Peralta, vía Acto núm. 566/2016, de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. El Ministerio Público fue notificado del referido recurso mediante Oficio núm. 20046, dictado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

a. [...] previo al presente recurso de revisión, el imputado Marino de Jesús Morel Toribio, recurrió en casación la sentencia marcada con el núm. 235-14-00120 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2014, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien declararlo admisible en cuanto a la forma y rechazarlo en cuanto al fondo por considerar que en dicha decisión no incurrió en los vicios denunciados, quedando así confirmada la sentencia marcada con el núm. 127-2013 dictada el 2 de diciembre de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, conforme a la cual resulto condenado a 15 años de reclusión mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el escrito mediante el cual se interpone el referido recurso, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que trate.

c. [...] hemos podido advertir que el recurrente Marino de Jesús Morel Toribio lo fundamenta en la existencia de pruebas y/o documentos nuevos, a saber: el certificado de análisis forense que establece que no fueron encontrados residuos de pólvora en los dorsos de sus manos, y en las declaraciones de Francisco Luciano (quien fue parte del proceso en el cual el ahora recurrente resultó condenado y este absuelto), con los cuales pretende demostrar que él no realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a Dionisio Alberti Clime Peralta, hecho por el cual fue juzgado y condenado a cumplir 15 años de reclusión mayor.

d. [...] cuando el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; se requiere además no solo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o a la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia sea tal que incida definitiva y favorablemente en lo resulto ya mediante sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] en la prueba documental aportada para sustentar la revisión de que se trata no se aprecia su incidencia en el fallo, por lo que, incluida también en sentencia, no excluye la participación del imputado ahora recurrente en los hechos juzgados, al no ofrecer elementos importantes en relación con la causa juzgada; debiendo considerarse que el hecho juzgado ocurrió el 18 de septiembre de 2011 en horas de la mañana (ver denuncia y hechos probados), el imputado fue arrestado en flagrancia entendiéndose el mismo día que ocurrió el hecho, y en el documento que pretende hacer valer se establece que ese mismo día fue tomada la muestra en los dorsos de las manos del investigado a solicitud de oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Mayor Ciriaco Delgado Medina, P.N. Encargado de la Unidad de Procedimiento de la Escena del crimen, P.N. Región Norte, y expedido en fecha 22 de septiembre de 2011.

f. [...] aunque existen discrepancias en las fechas que constan en dicha certificación y no estableciendo la misma la hora en que fueron tomadas las muestras que refiere, la doctrina científica señala que ...Estudios realizados, con base en el principio de adherencia, han demostrado que cuatro horas después del intercambio de partículas, solo quedan adheridas a la prenda el 18% de las partículas intercambiadas y luego de 34 horas solo el 3% de estas permanecen adheridas a la prenda...

g. [...] lo anterior da cuenta que la certificación que se pretende hacer valer en ningún modo descartaría al imputado-recurrente como el autor de las acciones ilícitas por las que se le condenó; por lo que como evidencia carece de relevancia.

h. [...] en cuanto a la presentación del testigo Francisco Luciano, esta sala no lo estima procedente, ya que básicamente los aspectos a los que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualmente se referiría, ya fueron tenidos por acreditados en el fallo, por lo que, no se trata de prueba nueva que haya apreciado después de la sentencia condenatoria, sino de elementos de prueba que ya existían para la fecha del juicio; consecuentemente, su declaración en nada incide sobre lo ya resuelto, al no influir de manera directa respecto a los hechos tenidos como probados en el fallo que se pide revisar.

i. [...] el hecho de que el ahora recurrente no comparte el valor otorgado por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas, no es un aspecto que incida respecto a la apropiada fundamentación, toda vez que dicho tribunal contó entre otras piezas con acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto flagrante, recibo de entrega voluntaria, certificación de fecha 15/10/2011, copia formulario 25, acta de inspección del lugar del suceso, acta de registro de persona, certificación de la Policía Nacional; informe de autopsia judicial, fotografías del imputado, tres casquillos, un taco plástico de cartucho, una camiseta azul, un pantalón, una gorra roja, un pantalón de guardia con correa, una camiseta azul, un pantalón jean azul, un poloshirt blanco una camiseta blanca, el testimonio de Yaquelin del Carmen Peralta, José Rafael Peralta, Víctor Manuel Adón, Franklin Peralta Fortuna, Lucia Peralta Morel, Australia Peralta, Mélido Alfonso Tejada, Rafael Arismendy Espinal Tapia, querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de septiembre de 2011; por lo que, no resulta indispensable junto a cada hecho acreditado señalar la prueba que lo sustenta, sino que lo apropiado es establecer que del estudio global de estos se aprecia cual es el quantum probatorio que sirvió de base para que el tribunal condenara al imputado, consecuentemente así las cosas, no hay dudas de que el imputado-recurrente estuvo en la posibilidad de conocer la prueba que tomó en consideración el tribunal de juicio al momento de condenarlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. [...] dado el carácter excepcional del recurso de revisión en la medida en que “solo procede en los concretos supuestos previstos por la ley y con base en motivos igualmente tasados por ella... constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un medio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda con base en datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

k. [...] la seguridad jurídica depende, entre otros, del respeto al principio de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, el cual otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutible, no solo para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro debido que esta se fundamenta en la certeza del derecho, sobre todo en su ámbito de aplicación y en eficacia de las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes.

l. [...] permitir la revisión de una decisión de naturaleza penal para todas las partes pondría en peligro el principio de seguridad jurídica, el cual solamente cede y parcialmente, en virtud de la dignidad humana en aquellos casos que benefician al imputado o condenado, por eso, el legislador ha establecido en los artículo 428 y siguientes del Código Procesal Penal, una regulación rigurosa del recurso de revisión penal, el cual solo puede ser intentado en estrictos y específicos casos que deben ser probados a cabalidad. En efecto, al comprobarse que no están reunidas una de las situaciones que prevé la ley para el recurso de revisión penal, el mismo deviene en inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Marino de Jesús Morel Toribio, pretende la anulación de la Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sobre los siguientes alegatos:

a. Contrario al parecer de los integrantes del pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el criterio técnico de la defensa del justiciable, es que bajo el amparo de esta prueba (Certificado de análisis forense marcado con el No. 4935-2011, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil once (2011), expedido por la licenciada Carmen Josefina Valdez en su calidad de analista de la Policía Nacional, con el rango de teniente coronel), no existe la posibilidad de que pudiera existir sentencia condenatoria en perjuicio del señor Marino de Jesús Morel Toribio. Por lo que se reitera con sentido afirmativo la ocultación de la indicada prueba deviene del gesto de mala fe del Ministerio Público, evidenciado en la fase intermedia como en la jurisdicción de juicio durante la presentación, aireación y debate sobre las pruebas. Todos los malabares se hicieron para no socializar dicha prueba, a grado tal que en fecha cuatro (4) de septiembre dos mil quince (2015), cuando se le pidió al ministerio público, certificara la fecha en que su representante, Dr. Freddy A. Guzmán Liberato requirió a los técnicos de la Policía Científica hacer la experticia al señor Marino De Jesús Morel Toribio, así también la fecha de la recepción del resultado de dicha experticia y una copia de esta debidamente certificada; a pesar de ese ingente esfuerzo, en fecha nueve (9) de septiembre del dos mil quince (2015), la coordinadora de la fiscalía del distrito judicial de Dajabón, Vianka Taina Diaz Rivas, expidió una certificación en la que se hizo constar que después de una minuciosa búsqueda en el proceso No. 2011-044-00808-02, existe copia de que en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil once (2011), mediante oficio sin número, suscrito por el Sub-Director de investigaciones P.N., Dajabón, fue enviado el señor Marino De Jesús Morel Toribio, a la Unidad Científica de Santiago de los Caballeros, a los fines de que se le practicara absorción atómica (antiguamente denominada prueba de parafina).

b. [...] la coordinadora, al parecer voluntariamente, hizo constar que el oficio fue suscrito solamente por el Sub-Director de Investigaciones P.N, Dajabón, cuando la realidad es que, conforme a la copia de ese oficio que ella misma nos proveyó, y que también hubo de certificarlo, el oficio fue también firmado por el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto, Dr. Freddy A. Guzmán Liberato. Esto nos lleva a confirmar que ha habido premeditación para la comisión de ocultamiento de pruebas por parte del funcionario. Esto es fácilmente comprobable por el Oficio sin número, de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil once (2011) signado por el mayor Mélido Tejada Polanco, y el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto, Dr. Freddy A. Guzmán Liberato; certificado en fecha nueve (09) de septiembre del dos mil quince (2015) por la coordinadora de la fiscalía de Dajabón, Vianka Taina Diaz Rivas.

c. A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le invocaron violaciones de tipos diversos bajo el título: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS; subtituladas de la forma que se describe, Los derechos constitucionales violados consisten, entre otros, en: (i) Debido Proceso (ii) tutela judicial efectiva; (iii) presunción de inocencia; (iv) principio de contradicción (v) Derecho de Defensa; y, (vi) Estatuto de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Acorte (sic) al sentido de justicia, la legalidad procesal y ajustada a los derechos fundamentales, abordó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso de los señores: Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en cuyo caso se le invocó una tesis similar a la nuestra con un documento del cual no tuvieron acceso los sindicados-condenados; sin embargo, se ha manejado en el presente caso con criterios diametralmente opuestos, dando lugar con ello a una ruptura de su línea jurisprudencial de principio y sin decir las razones por la cual cambió de parecer y adopta otra diferente; lo que hace pensar se trata de una solución con carácter selectivo, dependiendo de quienes son los titulares de la acción recursoria y de a quien se le ha violentado un derecho sagrado como el de defensa.

e. Con la declaratoria de inadmisibilidad el órgano jurisdiccional, se puso de lado a brindar la debida proyección como deviene en su rol y responsabilidad, conforme a los mandatos de la ley y la Constitución; pues, con la aportación del elemento de prueba hecho valer y con la correcta sustentación y demostración de que la misma había sido obtenida a partir de una gestión propia del proceso preparatorio por el responsable de la indagatoria, pesquisa, levantamiento de las pruebas y presentación de la acusación; por el contrario, al no haberse manejado con estricto apego ético, lealtad procesal y transparencia total, advertido de esto hasta la saciedad, la Suprema Corte de Justicia se puso de espalda al interés del justiciable, del sentido de justicia y fundamentalmente de los derechos consagrados y reconocidos por pactos internacionales y la propia Constitución Política del Estado.

f. Al decidir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como lo hizo, restringió el derecho a la igualdad de armas, el respeto al derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, contemplado en el numeral 4 del tan referido artículo 69 de la Constitución Política, puesto que no le permitió al justiciable poder debatir con su contraparte en la litis penal, la que tiene para él una trascendencia fuera de lo común, porque está en juego una condena de Reclusión Mayor de quince (15) años; lo que se verifica por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal con motivaciones de carácter contradictorio con la parte dispositiva de la cuestionada resolución, todo esto porque, mientras por una parte se desliza haciendo motivaciones propias del conocimiento del fondo del recurso, por otra parte, se despacha declarando la inadmisibilidad del mismo. Ha hecho jurisprudencia de forma reiterada nuestro más alto tribunal de administración de justicia al sostener que cuando la parte motivacional de una sentencia es contradictoria con la parte dispositiva, carece de motivo.

g. Este recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional firme, tiene suficientes méritos, por contener una condenación a 15 años de reclusión mayor, por haberse invocado oportunamente violaciones a derechos fundamentales, tales como: a) Falta de motivación, por contradicción entre motivación, por contradicción entre motivacional es propia de la discusión del fondo y declararon la inadmisibilidad del recurso; b) Porque el tribunal no dio la oportunidad a la igualdad de las partes, al permitir que una prueba relevante, con referencia directa a los hechos de la causa no fuera ventilada, a pesar de los reclamos formulados, la que podría dar un gran a la decisión final del proceso, como lo es el certificado de análisis forense marcado con el No. 4935-2011, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil once (2011), expedido por la licenciada CARMEN JOSEFINA VALDEZ, en su calidad de analista de la Policía Nacional, con el rango de teniente coronel. Además, este documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene una relación directa en las pruebas debatidas que sirvieron de base a la condena.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), plantea la inadmisibilidad del recurso de manera principal y el rechazo del recurso de revisión de manera subsidiaria bajo los siguientes argumentos:

a. En el presente caso se verifica que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 30 de marzo del año 2016, según memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo del año 2016 y que se encuentra en el expediente. Sin embargo, no fue hasta el día 9 de agosto del año 2016 que el recurso fue interpuesto. Por tanto, se verifica que el plazo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley No. 137-11 se encuentra ventajosamente vencido y, en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

b. En el presente caso la sentencia recurrida es una sentencia que decide un recurso extraordinario de revisión penal. Por las características de este recurso la sentencia que decide sobre el mismo no tiene carácter firme ni adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto queda clara al establecer el artículo 435 lo siguiente: Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el presente requisito de admisibilidad no quedaría satisfecho, puesto que la sentencia recurrida en revisión constitucional no posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aun incluyendo la prueba documental aportada para sustentar la revisión penal, no se apreciaría su incidencia en el fallo, ya que ésta no excluye la participación del imputado. Para sustentar esta posición sostiene que el hecho ocurrió el día 18 de septiembre del año 2011, pero no fue hasta el día 20 de septiembre del mismo año cuando se realiza la prueba avalada por el documento aportado. En dicho orden, hace acopio de doctrina criminalística para sostener que estudios han demostrado que cuatro horas después de intercambio de partículas sólo quedan adheridas a la prenda el 18% de las mismas, mientras que luego de 34 horas sólo el 3% de éstas.

d. Por lo anterior, la prueba aportada no sería científicamente concluyente, pero además se trata de un caso en el cual el imputado fue arrestado en flagrante delito y comprobada su participación directa en el hecho mediante diversos medios probatorios. Queda evidenciado, por tanto, que la sentencia recurrida se encuentra correctamente fundamentada y no incurre a la vulneración invocada.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Comunicación emitida por la Subdirección de investigaciones criminales de la Policía Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil once (2011), donde se le hace entrega a la Unidad Científica de Santiago de los Caballeros de la Policía Nacional del detenido Marino de Jesús Morel Toribio a los fines de que se le practique la absorción atómica (antiguamente denominada prueba de parafina).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificado de análisis forense núm. 4935-2011, emitido por la Teniente Coronel de la Policía Nacional Carmen Josefina Valdez el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), donde hace constar que el análisis solicitado “Investigación de residuos de pólvora” realizado al señor Marino de Jesús Morel Toribio, arrojó como resultado la no verificación de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del investigado.

3. Informe de autopsia judicial núm. 562-11, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), realizado al fallecido Dionisio Albertis Clime Peralta.

4. Serología forense núm. SR-157-11, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y realizada por el laboratorio el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), donde se hace constar el informe pericial que muestra evidencias relacionadas entre el imputado, Marino de Jesús Morel Toribio, y el occiso, Dionisio Albertis Clime Peralta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso tiene su origen en la acusación penal presentada el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) por la Procuraduría Fiscal de Dajabón en contra del señor Marino de Jesús Morel Toribio, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 39, párrafos I, II y III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Dionisio Albertis Clime Peralta. El Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante Resolución núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

613-12-00057, de veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), dispuso el envío a juicio de fondo de varios imputados dentro de los cuales se encuentra el referido señor Marino de Jesús Morel Toribio, el cual fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dando como resultado la Sentencia núm. 127-2013, de dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), que declaró su culpabilidad y lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00) en favor de la querellante en acción civil, Australia Peralta. Inconforme con esta decisión, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante Sentencia núm. 235-14-00120, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ante la inconformidad por la decisión dictada, el señor Marino de Jesús Morel Toribio interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 161, de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015). Al consolidarse la condena impuesta en primer grado por la Sentencia núm. 127-2013 en contra del imputado, este sometió un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles por la Resolución núm. 281-2016, de cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendario.

c. Entre los documentos que conforman el presente expediente, están depositados dos (2) memorándums emitidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), notificándole el dispositivo de la Resolución núm. 281-2016, tanto a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, como a los abogados que le representaron en el recurso de revisión penal, Jesús María Feliz Jiménez y Gilberto Junior Bastardo Rincón.

d. En ese sentido, es preciso señalar que las citadas notificaciones no pueden ser tomadas en cuenta para iniciar el cómputo del plazo de interposición del presente recurso, puesto que sólo fue notificado el dispositivo de la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y no su contenido íntegro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese tenor, este colegiado fijó precedente mediante Sentencia TC/0001/18, emitida el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), estableciendo lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

f. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

g. En vista de lo anterior, es oportuno indicar que, ante la invalidez de las notificaciones realizadas, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

i. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

j. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

k. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 281-2016, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada, y al impedimento del conocimiento de nuevos elementos probatorios que podría cambiar el curso del proceso.

b. Mediante la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), determinó que procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal, en vista de que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en la prueba documental aportada para sustentar la revisión de que se trata no se aprecia su incidencia en el fallo, por lo que, incluida también en sentencia, no excluye la participación del imputado ahora recurrente en los hechos juzgados, al no ofrecer elementos importantes en relación con la causa juzgada.

c. De modo tal, se colige de lo anterior que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión sobre la base de que, a su juicio, las pruebas presentadas por la parte recurrente no eran suficientes para revocar una sentencia que, por demás, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. A fin de determinar la existencia o no del vicio invocado contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En relación con este punto, este tribunal ha verificado que la referida alta corte, una vez establecido el carácter excepcional del recurso de revisión penal, procedió a evaluar si los elementos nuevos que pretendía hacer valer la parte recurrente podían considerarse para la procedencia del recurso, siendo analizada tanto la prueba documental como también la prueba testimonial.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue valorado y aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo una correlación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 428 del Código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal con los argumentos de la parte recurrente, indicando que los elementos nuevos no influyen en la sentencia condenatoria y, por lo tanto, carecen de relevancia.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la resolución recurrida indica lo siguiente:

la certificación que se pretende hacer valer en ningún modo descartaría al imputado-recurrente como el autor de las acciones ilícitas por las que se le condenó; por lo que como evidencia carece de relevancia. [...] en cuanto a la presentación del testigo Francisco Luciano, esta Sala no lo estima procedente, ya que básicamente los aspectos a los que eventualmente se referiría, ya fueron tenidos por acreditados en el fallo, por lo que, no se trata de prueba nueva que haya apreciado después de la sentencia condenatoria, sino de elementos de prueba que ya existían para la fecha del juicio; consecuentemente, su declaración en nada incide sobre lo ya resuelto, al no influir de manera directa respecto a los hechos tenidos como probados en el fallo que se pide revisar.

[...] el hecho de que el ahora recurrente no comparte el valor otorgado por el tribunal de juicio a cada una de las pruebas aportadas, no es un aspecto que incida respecto a la apropiada fundamentación, toda vez que dicho tribunal contó entre otras piezas con acta de levantamiento de cadáver, acta de arresto flagrante, recibo de entrega voluntaria, certificación de fecha 15/10/2011, copia formulario 25, acta de inspección del lugar del suceso, acta de registro de persona, certificación de la Policía Nacional; informe de autopsia judicial, fotografías del imputado, tres casquillos, un taco plástico de cartucho, una camiseta azul, un pantalón, una gorra roja, un pantalón de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

guardia con correa, una camiseta azul, un pantalón jean azul, un poloshirt blanco una camiseta blanca, el testimonio de Yaquelin del Carmen Peralta, Jose Rafael Peralta, Victor Manuel Adón, Franklin Peralta Fortuna, Lucia Peralta Morel, Australia Peralta, Mélido Alfonso Tejada, Rafael Arismendy Espinal Tapia, querrela con constitución en actor civil de fecha 20 de septiembre de 2011; por lo que, no resulta indispensable junto a cada hecho acreditado señalar la prueba que lo sustenta, sino que lo apropiado es establecer que del estudio global de estos se aprecia cual es el quantum probatorio que sirvió de base para que el tribunal condenara al imputado, consecuentemente así las cosas, no hay dudas de que el imputado-recurrente estuvo en la posibilidad de conocer la prueba que tomó en consideración el tribunal de juicio al momento de condenarlo.

Al verificar los argumentos utilizados por la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), podemos concluir que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal fue debidamente motivada y evaluados todos los argumentos invocados por la parte recurrente.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La indicada resolución cumple con este requisito en vista de que no solo planteó la restricción del recurso de revisión penal por ser un recurso extraordinario previsto por la normativa penal vigente al momento de interponerse, sino que además se abocó a responder los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida la actividad jurisdiccional. Este requisito también es cubierto por la decisión impugnada toda vez que crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión apegada a los preceptos legales aplicables al caso.

e. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la resolución impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.

f. Ante ninguna evidencia de violación a la ley y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Marino de Jesús Morel Toribio contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marino de Jesús Morel Toribio, y a los recurridos, Australia Peralta Morel, Lucia Peralta Morel y Yaquelin Peralta, así como a la Procuraduría General de la Republica.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Marino de Jesús Morel Toribio interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de revisión, tras comprobar que no estaban reunidos los requisitos que prevé la ley para interponer el recurso de revisión penal.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de confirmar la decisión impugnada, luego de verificar que en dicha decisión no existía evidencia de violación a la ley, al tiempo de precisar que en la especie no se revelaba violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la norma constitucional; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y PROCEDÍA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INCONGRUENCIA ENTRE LOS MOTIVOS Y EL FALLO

A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8. En el caso concreto, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el acápite 9 literal l) lo siguiente:

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 281-2016, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfacen” en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la Sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

10. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues la Sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, lo que obligaba que esta Corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

12. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la referida Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto del requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

14. Por consiguiente, este Colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

15. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado; ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a fin de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

17. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos y, en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

B) SOBRE EL ANÁLISIS DE FONDO

21. La sentencia que nos ocupa rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al estimar que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal fue debidamente motivada, por lo que no hubo, a juicio de este Colegiado, violación alguna a los derechos fundamentales invocados. Entre los motivos expuestos por este Tribunal para fundamentar su decisión se destacan los siguientes:

e. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la resolución impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.

22. Sin embargo, el recurrente fundamentó el recurso de revisión, entre otros medios, en el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al decidir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como lo hizo, restringió el derecho a la igualdad de armas, el respeto al derecho de defensa, contemplado en el numeral 4 del tan referido artículo 69 de la Constitución Política, puesto que no le permitió al justiciable poder debatir con su contraparte en la litis penal, la que tiene para él una trascendencia fuera de lo común, porque está en juego una condena de Reclusión Mayor de quince (15) años; lo que se verifica por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión penal con motivaciones de carácter contradictorio con la parte dispositiva de la cuestionada resolución, todo esto porque, mientras por una parte se desliza haciendo motivaciones propias del conocimiento del fondo del recurso, por otra parte, se despacha declarando la inadmisibilidad del mismo. Ha hecho jurisprudencia de forma reiterada nuestro más alto tribunal de administración de justicia al sostener que cuando la parte motivacional de una sentencia es contradictoria con la parte dispositiva, carece de motivo³.

23. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio, tras considerar que los elementos probatorios nuevos carecían de relevancia, pues lo que pretendía hacer valer el recurrente-encartado, no lo descartaba como el autor de las acciones ilícitas por las que se le había condenado; al examinar la sentencia impugnada se observa que dicha Corte, previo a la declaración de inadmisibilidad, también analizó elementos que corresponden al fondo, como lo evidencian los siguientes argumentos:

e. [...] en la prueba documental aportada para sustentar la revisión de que se trata no se aprecia su incidencia en el fallo, por lo que, incluida también en sentencia, no excluye la participación del imputado ahora recurrente en

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos juzgados, al no ofrecer elementos importantes en relación con la causa juzgada; debiendo considerarse que el hecho juzgado ocurrió el 18 de septiembre de 2011 en horas de la mañana (ver denuncia y hechos probados), el imputado fue arrestado en flagrancia entendiéndose el mismo día que ocurrió el hecho, y en el documento que pretende hacer valer se establece que ese mismo día fue tomada la muestra en los dorsos de las manos del investigado a solicitud de oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Mayor Ciriaco Delgado Medina, P.N. Encargado de la Unidad de Procedimiento de la Escena del crimen, P.N. Región Norte, y expedido en fecha 22 de septiembre de 2011⁴.

f. [...] aunque existen discrepancias en las fechas que constan en dicha certificación y no estableciendo la misma la hora en que fueron tomadas las muestras que refiere, la doctrina científica señala que...Estudios realizados, con base en el principio de adherencia, han demostrado que cuatro horas después del intercambio de partículas, solo quedan adheridas a la prenda el 18% de las partículas intercambiadas y luego de 34 horas solo el 3% de estas permanecen adheridas a la prenda...

g. [...] lo anterior da cuenta que la certificación que se pretende hacer valer en ningún modo descartaría al imputado-recurrente como el autor de las acciones ilícitas por las que se le condenó; por lo que como evidencia carece de relevancia.

h. [...] en cuanto a la presentación del testigo Francisco Luciano, esta sala no lo estima procedente, ya que básicamente los aspectos a los que

⁴ La misma posición mantuvo este Tribunal en Sentencia TC/0694/17 del 8 de noviembre de 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualmente se referiría, ya fueron tenidos por acreditados en el fallo, por lo que, no se trata de prueba nueva que haya apreciado después de la sentencia condenatoria, sino de elementos de prueba que ya existían para la fecha del juicio; consecuentemente, su declaración en nada incide sobre lo ya resuelto, al no influir de manera directa respecto a los hechos tenidos como probados en el fallo que se pide revisar.

24. Como se observa, la decisión recurrida adolece de vicio de contradicción de motivos, puesto que la Corte de Casación inadmitió el recurso de revisión penal y se pronunció sobre aspectos del fondo del asunto. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8 del once (11) de junio de dos mil tres (2003), precisó lo siguiente:

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables⁵.

25. En el caso concreto, del examen de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se advierte, como hemos dicho, la incompatibilidad entre la parte motiva y el fallo que evidencian la concurrencia simultánea de un examen de fondo con la declaratoria de inadmisibilidad, que revela una severa contradicción, es decir, una incoherencia insalvable violatoria del principio de congruencia.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En otros casos -alusivos a recursos de casación- en los que el Tribunal ha advertido que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una contradicción de motivos similar a la manifestada en la Resolución núm. 281-2016, precisó lo siguiente:

Cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido (Sentencia TC/0178/15 del 10 de julio de 2015).

27. De igual modo, en la Sentencia TC/0329/16 del (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este Colegiado consideró: [...] *que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

28. Ha sido un criterio reiterado de esta Corporación que [...] *la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa*⁶. En el caso que nos ocupa, la falta a esta obligación se evidenció cuando la Suprema Corte de justicia dictó una decisión en la que conjuntamente al análisis del fondo declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión penal; en tales circunstancias, la referida Resolución núm. 281-2016 constituyó una evidente vulneración de derechos fundamentales, además de no observar precedentes constitucionales relativos a la debida motivación, regla procesal a la que están sujetos todos los tribunales que administran justicia.

29. Contrario a los argumentos expuestos por este Tribunal, la sentencia recurrida adolece de contradicción y, por lo tanto, de una adecuada motivación que se contrapone a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como efectivamente lo evidencia la incongruencia entre los motivos y el fallo de la decisión impugnada.

30. En el caso expuesto, al decantarse este Tribunal por resolver la cuestión rechazando el recurso, tras considerar que la Suprema Corte de Justicia no había violado norma legal o constitucional alguna, se eximió de ejercer una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

⁶ Véanse en ese sentido, los precedentes de las sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0094/13 del 4 de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

31. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la Resolución núm. 281-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por incongruencia entre la parte motiva y el fallo y ordenar, en consecuencia, la remisión del expediente a la Secretaría General de dicha Corte para que conociese nueva vez el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Marino de Jesús Morel Toribio; por otra parte, este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Marino De Jesús Morel Toribio, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución número 281-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario